



Roj: STSJ AS 2302/2013  
Id Cendoj: 33044340012013101404  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Oviedo  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 156/2013  
Nº de Resolución: 1457/2013  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 01457/2013**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2013 0100163

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000156 /2013

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000019/2012 JDO. DE LO SOCIAL nº001 de GIJON

**Recurrente/s:** Carla

**Abogado/a:** JOSE QUINDOS ALBA

**Recurrido/s:** ASTUR WAGEN SA

**Abogado/a:** CRISTINA RUIZ LOP

**Sentencia nº 1457/13**

En OVIEDO, a veintiocho de Junio de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Ilmos Sres. D. **JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ**, Presidente, D<sup>a</sup>. MARIA VIDAU ARGÜELLES y D. JESUS MARIA MARTIN MORILLO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0000156/2013, formalizado por el letrado D. JOSE QUINDOS ALBA, en nombre y representación de Carla , contra la sentencia número 417/2012 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.1 de GIJON en el procedimiento DEMANDA 0000019/2012, seguidos a instancia de ASTUR WAGEN SA frente a Carla , siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. **JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNANDEZ** .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** ASTUR WAGEN SA presentó demanda contra Carla , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 417/2012, de fecha tres de Octubre de dos mil doce .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**1º.-** La demandante, Doña Mariana , mayor de edad, con DNI NUM000 , prestó servicios por cuenta de Astur Wagen, S.A. con centro de trabajo en Gijón, en virtud de contrato de trabajo indefinido a tiempo completo, con antigüedad reconocida al 1 de febrero de 1997. Inició su relación laboral con la categoría profesional de auxiliar administrativo, si bien desde 2010 asumió el puesto de Directora de Administración, Finanzas y Recursos Humanos.

Disciplinaba la relación el Convenio Colectivo para el Sector de Talleres de Reparación del Automóvil y afines del Principado de Asturias, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 16 de mayo de 2011.

**2º.-** El contrato de trabajo se extinguió por despido disciplinario notificado y con efectos al 20 de junio de 2011. En la carta de despido se le imputaban falta muy graves recogidas en el artículo 46.3 del convenio colectivo, en relación con el artículo 54.2 del Estatuto de los Trabajadores . En concreto, la empresa denunciaba que la trabajadora, desde el número de teléfono proporcionado por aquella había realizado llamadas a **líneas** de tarificación adicional por un importe de 29.771,57 euros en el periodo que mediaba desde enero de 2010 a abril de 2011.

**3º.-** La trabajadora plasmó, en la carta de despido y junto a la fecha y firma, la expresión "Reconozco las causas imputadas en esta carta". Asimismo, y con la misma fecha (20 de junio de 2011), la empresa y la trabajadora firmaron un acuerdo por el que la trabajadora reconocía los hechos expuestos en la carta de despido. En la estipulación séptima de dicho acuerdo, la empresa se reservaba expresamente el derecho a interponer reclamaciones de cantidad por el perjuicio causado, que se cuantificaba en 29.771,57 euros.

**4º.-** La demandada tenía asignado un terminal de teléfono móvil de empresa con la tarjeta SIM correspondiente al número de teléfono NUM001 . No existía ningún duplicado de dicha tarjeta SIM y la Sra. Carla era la única que empleaba dicho teléfono.

**5º.-** Desde enero de 2010 hasta julio de 2011 la compañía Telefónica, S.A. facturó a la demandante, por llamadas y envió SMS a servicios de tarificación adicional (**líneas 800**) por importe de 33.304,15 euros. Hay constancia de que, desde febrero de 2010 hasta junio de 2011, las llamadas y mensajes a tales servicios fueron efectuadas desde el teléfono NUM001 y que importaron un total de 32.432,78 euros. Telefónica, S.A. aplica a la empresa, dada la modalidad de servicio contratado, un descuento del 36% en el consumo a las partidas que componen "resto de tráfico nacional", dentro de las que se incluyen los servicios de tarificación adicional.

**6º.-** Hasta su fallecimiento en marzo de 2009 la gerencia de la sociedad la ostentó D. Secundino , si bien con anterioridad -octubre de 2008- causó baja por incapacidad temporal. La gerencia, tras el fallecimiento de éste, fue asumida por D. Luis Pedro .

**7º.-** La empresa Gigia Publicidad mantiene con Astur Wagen, S.A. relaciones comerciales. El Sr. Secundino encargó a D. Balbino , propietario de la referida agencia de publicidad, que facturara bajo el concepto de "fotolitos", servicios de "spa" disfrutados por la demandada en el Hotel "La Llorea". Al fallecer D. Secundino , el Sr. Balbino no recibió ninguna contraorden del nuevo gerente, por lo que la práctica continuó llevándose a cabo.

**8º.-** Desde Junio de 2008 el Hotel "La Llorea" facturó, en concepto de servicio de "spa" la cantidad de 9.727,02 euros, facturas que fueron canalizadas a través de la empresa publicitaria, como "fotolitos". Del mismo modo, en abril de 2011, se abonó una factura por importe de 117,81 euros de cava Juvé y Camps.

**9º.-** El 29 de diciembre de 2011 tuvo lugar ante la UMAC de Gijón acto de conciliación con el resultado "Intentado sin efecto", respecto de la papeleta presentada el 21 de diciembre de 2011. Al acto de conciliación acudió la empresa representada por D. Francisco y \_D. Justo .

**10º.-** El 18 de noviembre de 2011 se revocaron los poderes de D. Francisco y de D. Justo , siendo conferido a aquel nuevo poder como apoderado, con la denominación de gerente, con facultad de representar a

la sociedad ante cualesquiera personas o entidades, para comparecer ante juzgados y tribunales, por escritura otorgada el 18 de noviembre de 2011.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimar parcialmente la demanda interpuesta por Astur Wagen S.A. contra Doña Carla , condenando a ésta a que abone a la empresa la cantidad de 21.314,66 euros."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Carla formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 24 de enero de 2013.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de febrero de 2013 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La representación letrada de la trabajadora demandada interpone recurso contra la sentencia de instancia que estimando en parte la demanda de la empresa le condena al abono de la suma de 21. 314,66 euros por daños y perjuicios.

El recurso contiene un primer motivo de suplicación en el que al amparo del art.193 b)LJS postula la revisión del ordinal quinto del relato fáctico para que se añada allí que las facturas de Telefónica obran a los f.73 a 173 de los autos y que la interlocución entre dicha compañía y la demandada Astur Wagen siempre fue con D. Teodulfo . Como quiera que las facturas figuran en la documental de la parte actora y que el dato se deduce del documento del f.426 invocado al efecto se esta en el caso de acoger este motivo y ello sin perjuicio de la valoración que merezcan los datos al analizar los motivos de censura jurídica del recurso.

**SEGUNDO.-** Con el mismo amparo procesal solicita el recurso que en el hecho tercero se añada que ni en la carta de despido ni en el acuerdo habido entre empresa y trabajador figura la firma de ningún representante sindical, motivo que no resulta atendible por cuanto ya figura en el cuarto fundamento de derecho de la sentencia aunque con valor de hecho probado el dato de referencia de ahí que sea innecesaria la adición postulada.

**TERCERO.-** En el ultimo motivo de error de hecho interesa el recurso que en el hecho probado quinto donde figuran las llamadas telefónicas facturadas a la empresa demandada se haga constar que desde abril de 2010 y hasta junio de 2011 las llamadas y mensajes al servicio de tarificación adicional fueron efectuadas desde el teléfono NUM001 siendo su importe de 26.528,99 euros.

Invoca al efecto el recurso que en las facturas emitidas en enero de 2010 (f. 149 y ss) y en las restantes facturas emitidas hasta el 1 de mayo de 2010 (f.141 a 145 ) no se indica a que **línea** o numero de teléfono corresponde ni se desglosan las llamadas e importes que recogen y ello a diferencia del resto de las facturas emitidas a partir de junio de 2010 que sí indican el numero al que corresponden, motivo que cabe acoger valorándose los datos de referencia al analizar los motivos de censura jurídica.

**CUARTO.-** Por el cauce procesal del art.193 c) LJS se denuncia en primer lugar la infracción del art.24 del convenio colectivo del sector de talleres de reparación de automóviles y/o afines del Principado de Asturias que exige como requisito de validez en toda liquidación o finiquito que la firma del trabajador debe ir acompañada por la de un representante sindical de una de las centrales sindicales que participaron en la firma del convenio.

Alega el recurso que el documento firmado por la actora el mismo día del despido es materialmente un finiquito ya que lo que plasma es que con el percibo de determinadas cantidades la demandada reconoce los hechos de la carta de despido y renuncia a cualquier reclamación contra la empresa y que no cabe separar las consecuencias de esta falta de firma del representante sindical que según la sentencia limitaría sus efectos solo en cuanto a una eventual impugnación del despido que no se produjo, pues si el finiquito no es valido ni eficaz ello afecta a cualquier esfera jurídica en la que pueda desplegar efectos, no siendo separable el reconocimiento de las causas del despido de las consecuencias económicas y liquidatorias del mismo porque se recogen como un todo único en los documentos en cuestión. Añade que en el caso de que se entendiese que esta falta de intervención sindical no produce la ineficacia del finiquito, constituiría en todo caso un indicio

claro de un animo fraudulento por parte del empresario que determina la existencia de dolo y error, vicios de la voluntad que invalidan el consentimiento otorgado por la trabajadora.

Sostiene el recurso que son razones suficientes para concluir la existencia de un dolo invalidante en la trabajadora a quien se presenta para su firma unos documentos de contenido ambiguo sin que intervenga un delegado sindical que pudiera haberla asesorado en esos momentos de máxima tensión emocional que es fácil presuponer en quien de manera totalmente imprevista recibe una carta de despido tan extensa y profusa y se le conmina a aceptarlo inmediatamente. Subsidiariamente alega que cuando menos concurre el error como vicio del consentimiento que determina la nulidad del acuerdo o finiquito al amparo del art.1266 del Código Civil y añade que otro dato revelador al respecto es que la trabajadora "sobre la marcha" daba por bueno el larguísimo listado de llamadas, horas, costes.. lo que denota que no tuvo oportunidad real de comprobarlo previamente, pues solo así se explica el que no se percatase de algo tan evidente como que en la suma final se incluía el 36% de descuento que aparecía claramente en las facturas con lo que la trabajadora aceptaba pagar a la empresa un 36% mas de lo que esta tendría que supuestamente pagar a Telefónica, exceso del que la sentencia ha eximido a la demandada.

El motivo no prospera por cuanto como indica con acierto la sentencia el hecho de que no conste la firma de representante sindical alguno podría tener virtualidad para impugnar el despido al que la actora se aquietó pero no para no tener por hecho el reconocimiento de las imputaciones vertidas en la comunicación y en el referido documento.

De otro lado la propia actora reconoció en la nota manuscrita que figura junto con su firma al recibir la carta de despido las causas que se le imputan en la misma (f.71) y de nuevo reconoce ser ciertos los hechos que constan en dicha carta en el acuerdo suscrito por las partes obrante al (f.72), señalando la sentencia al respecto que en principio una declaración de voluntad se presume valida y por tanto ha de surtir efecto y, en conclusión que la sala comparte, que parece inverosímil que la actora, de la que se ha de predicar una capacidad y unos conocimientos superiores a los de un trabajador medio, reconozca claramente los hechos que sustentan la carta de despido y suscriba un documento en el que la empresa utiliza términos perfectamente comprensibles, incurra en error al asumir que la empresa pudiera eventualmente reclamarle el importe de unas llamadas que reconocía haber hecho, descartando así que concurra error o dolo en la manifestación de voluntad de la trabajadora.

**QUINTO.-** Con el mismo amparo procesal alega que las facturas emitidas por Telefónica aportadas por la parte actora no demuestran que esta las haya contabilizado ni menos aun que las haya pagado porque ello exigiría haber aportado justificantes bancarios o bancarios de su pago y en la sentencia se dice que Telefónica "facturó" a la demandante el importe que se indica pero no es igual facturar que cobrar y por tanto no acreditado el pago tampoco se ha acreditado el perjuicio sufrido con lo que la sentencia ha infringido el art.217 de LEC al corresponder a la parte actora la carga de la prueba siendo la facilidad probatoria mas que evidente al tener sobrado tiempo para recabar los justificantes documentales del pago y poder presentarlos en el acto de juicio y por ello estima que en defecto de la absolucón total habría que descontar de la condena los importes de las facturas que no se ha acreditado correspondan a consumos realizados por la demandada y dado que la factura de enero de 2010 no se refiere al numero de teléfono de empresa asignado a la trabajadora, no puede ser responsable de la cantidad de 871,37 euros y en las restantes hasta mayo de 2010 no hay constancia del numero de teléfono a que se refieren o desde el que se realizaron las llamadas al servicio de tarificación adicional por lo que su importe debe ser deducido de la condena y aplicado el descuento del 36% implicaría una reducción de 16.978,55 euros.

En este orden de cosas cabe decir en primer lugar que las facturas fueron giradas a la empresa en la cuenta bancaria que figura en las mismas, siendo ello un indicio probatorio que acredita su abono por la empresa que habrá de considerarse suficiente al respecto y en tal caso la destrucción o neutralización de ese indicio que razonablemente hace presumir la realidad del abono, incumbiría a la trabajadora demandada (art.217-3 LECv).

Dicho esto debe insistirse en que la trabajadora reconoció los hechos imputados en la carta de despido y añadir con la sentencia que la carta era detallada y que en su pagina cuarta (f.69) se especificaban, desglosados, la duración, importe y periodo de realización de las llamadas con lo que al reconocer los hechos la demandada estaba asumiendo que efectivamente fue ella la que hizo las llamadas y en dichos periodos de ahí que en definitiva no proceda acoger este motivo de recurso.

**SEXTO.-** Al amparo del art.193 c) LJS se denuncia la infracción del art.59-2 ET alegando en cuanto al dies a quo que el plazo de un año para exigir percepciones económicas se computara desde el día en que la

acción pudo ejercitarse y que en este caso dado que las llamadas se realizaron durante mas de un año, no era necesario esperar al ultimo de los hechos ni al momento del despido para reclamar los daños y perjuicios y por tanto no es esta la fecha de inicio del computo sino que ha de computarse desde la fecha que figura en cada factura puesto que a partir de tal fecha la empresa conocía o podía conocer su importe y contenido y no consta que la trabajadora hubiese ocultado el contenido de las facturas ni que tuviese capacidad de hacerlo pues no se puede desprender esta conclusión del simple dato de que desempeñara al puesto de directora de recursos humanos y en todo caso Telefónica tenía en la empresa un interlocutor y esta persona tenía o podía tener completa información de las facturas y en este sentido invoca la STS de 24-11-10 que resuelve un supuesto de reclamación a un trabajador por parte de la empresa del coste de llamadas telefónicas y declara prescrita la acción al estimar que no era necesario esperar a que el despido fuese declarado procedente y por ello considera que la fecha en que la empresa realiza la primera reclamación a la trabajadora es la de la presentación de la papeleta de conciliación, es decir el 21 de diciembre de 2011 con lo que las facturas del año 2010 han de considerarse prescritas y por ello la condena debe reducirse a la suma de 6.625,57 euros y finalmente sostiene que ni la carta de despido ni el acuerdo simultaneo a que llegaron las partes suponen el reconocimiento de deuda por parte de la trabajadora ni reclamación extrajudicial que interrumpen la prescripción puesto que la falta de firma del delegado sindical priva a dicho documento de toda eficacia jurídica y no solo a efectos del despido y en todo caso porque en dicho documento la trabajadora no reconoce la deuda sino todo lo mas la certeza de los hechos de la carta de despido que no es lo mismo que reconocer una deuda y de otro lado tampoco dichos documento constituye una reclamación extrajudicial ya que la empresa hace constar en la ultima cláusula que "se reserva su derecho a interponer la correspondiente reclamación" contra la trabajadora, expresión que no implica ninguna reclamación sino que en ese momento aun no había decidido a hacerlo de modo que el primer acto interruptivo de la prescripción es el de la presentación de la papeleta de conciliación de diciembre de 2011.

Al respecto hay que decir que la sentencia invocada se refiere a un trabajador que fue despedido por uso indebido del teléfono proporcionado por la empresa. El despido fue declarado procedente por sentencia de 16-10-06 , confirmada el 28-5-07 , presentándose la reclamación indemnizatoria el 11-4-08 . La sala declara que en este caso el daño ya estaba producido en su integridad y era conocido a la fecha del despido, no existiendo impedimento para exigir entonces la responsabilidad. Habiendo por ello prescrito la acción cuando se ejercitó.

En este caso lo que se reclama no es algo que se devenga mensualmente, sino una indemnización dimanante del incumplimiento de las obligaciones laborales de la trabajadora que ha ocasionado un perjuicio económico a la empresa, que se va produciendo a lo largo de todo el tiempo en que la demandada ha incurrido en dicha conducta consistente en hacer un uso abusivo del teléfono móvil de la empresa para llamar a servicios de tarificación adicional (**líneas 800**) de tarotista o semejantes. De modo que la acción resarcitoria no puede entenderse nacida hasta que deja de tener lugar dicha conducta o bien la empresa tiene conocimiento de la misma, siendo ello una consecuencia de la doctrina de la actio nata, que sostiene que no pueden comenzar a contarse los plazos de prescripción si las acciones no han nacido todavía. Se trata de lo que la doctrina de la Sala 1ª del TS conoce como daños continuados o de producción sucesiva respecto a los que "el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida al entender que solo con ella el perjudicado esta en condiciones de valorar en su conjunto las consecuencias dañosas y de cifrar el importe de las indemnizaciones que puede reclamar por concurrir una situación jurídica de aptitud plena para el ejercicio de las acciones " ( sentencias de 25 de junio de 1990 , 11 de febrero de 2002 y 28 de enero de 2004 ) y eso es lo aquí acontece con la fecha del despido por cuanto en el caso que nos ocupa no consta que la empresa conociera esa conducta de la trabajadora que era la directora de administración y finanzas de la misma, hasta que procedió a su despido en junio de 2011 y puesto que el acto de conciliación se interpuso en diciembre de 2011 el motivo debe desestimarse pues la prescripción operaría en el caso de que hubiera transcurrido un año desde que la empresa hubiera tenido conocimiento de los hechos sin formular la reclamación, lo que no es el caso, por lo que ejercitada oportunamente la acción correspondiente, la demandada debe abonar a la empresa el importe reconocido en la sentencia de instancia.

En razón a lo expuesto procede en definitiva desestimar el recurso de la parte demandada sin que sea necesario examinar el ultimo motivo formulado con carácter subsidiario para el caso de que la sala considerase que no puede entrar a analizar y resolver sobre el fondo de las causas de oposición relativas a la prescripción o no de la reclamación formulada y a la exigencia o no de acreditar la empresa el previo pago de las facturas reclamadas como presupuesto necesario para la condena de la trabajadora.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Carla contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº1 de Gijón dictada en los autos seguidos a su instancia contra ASTUR WAGEN S.A., sobre Cantidad, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

### *Tasas judiciales para recurrir*

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición.

### *Depósito para recurrir*

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.